



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-191/2020 Y
SUS ACUMULADOS SUP-REC-
194/2020

RECURRENTE: "ENRÉD@TE POR
MÉXICO A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

COLABORACIÓN: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil
veinte.

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

En los recursos de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior confirma la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, que se pone a consideración.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la organización recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de constitución de partidos políticos locales en la Ciudad de México

1. Convocatoria y Reglamento. Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG334/2018, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México², aprobó el Reglamento para el registro de partidos políticos y la convocatoria a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir partidos políticos en la Ciudad de México.

² En adelante IECM.



2. Solicitud. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la asociación civil [Enréd@te por México A.C.](#) presentó ante el IECM escrito de intención para constituirse como partido político local.

3. Anteproyecto de dictamen. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Fiscalización del IECM aprobó el anteproyecto de resolución sobre el dictamen que presentó la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del IECM.

4. Aprobación del dictamen impugnado. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del IECM aprobó el anteproyecto citado en el párrafo anterior, emitiéndose así la resolución del Consejo General por la cual se aprobó el dictamen impugnado.

5. Resolución IECM/RS-CG-10/2020. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IECM emitió la resolución controvertida que, entre otras cuestiones, negó la procedencia de solicitud de registro como partido político local a la parte actora.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con la anterior resolución, el ocho de septiembre de dos mil veinte, Adalberto Hernández Sánchez y Daniel Sibran Espinosa, ostentándose como representantes legales de la asociación civil [Enred@te por México A.C.](#), presentaron demanda del Juicio de la ciudadanía, del cual conoció la Sala Regional Ciudad de México, radicándola con la clave de expediente SCM-JDC-141/2020.

2. Resolución Impugnada. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio de la ciudadanía, en el sentido de revocar el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos precisados en la sentencia.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme con la decisión que antecede, el veintisiete de septiembre de dos mil veinte, Adalberto Hernández Sánchez y Daniel Sibran Espinosa, ostentándose como representantes legales de la asociación civil [Enred@te por México A.C.](#), interpusieron, ante esta Sala Superior, el presente medio de impugnación.



2. Remisión de diversa demanda por parte de la Sala Regional Ciudad de México. En idéntica fecha, los representantes de la asociación civil recurrente presentaron directamente ante la Sala Regional Ciudad de México un escrito de demanda de recurso de reconsideración, el cual fue remitido a esta Sala Superior el veintiocho siguiente.

3. Turno. Recibidas las demandas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar los expedientes con las claves SUP-REC-191/2020 y SUP-REC-194/2020, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para trámite y sustanciación respectivos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los expedientes al rubro identificado y, al estimar colmados los requisitos legales para ello, admitió a trámite las demandas de los presentes recursos de reconsideración.

³ En adelante Ley de Medios.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁴.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que al haber conexidad en la causa, y a fin de evitar las resoluciones contradictorias se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-194/2020 al SUP-REC-191/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del recurso de reconsideración acumulado⁶.

CUARTO. Causal de improcedencia. Previamente al estudio de fondo, se advierte que se actualiza una causal de improcedencia, por lo que hace al recurso de reconsideración SUP-REC-194/2020, de ahí que sobresea el medio de impugnación.

⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Respecto del medio de impugnación precisado en el párrafo que antecede, interpuesto por Adalberto Hernández Sánchez y Daniel Sibran Espinosa, ostentándose como representantes legales de la asociación civil [Enred@te por México A.C.](#), se considera que precluyó su derecho de acción, al haber promovido el diverso SUP-REC-191/2020.

Además, la demanda es esencialmente idéntica, por lo que se infiere que la intención de los representantes legales fue promover la misma impugnación y no plantear una ampliación del primer escrito.

QUINTO. Requisitos de procedencia (SUP-REC-191/2020).

Se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65 y 66 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior; se señala el nombre y firma autógrafa de los apoderados de la asociación civil; se advierte el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la Sala responsable, la mención de los hechos y de los agravios que aduce le causa la sentencia reclamada.



b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la parte recurrente controvierte la resolución emitida por la Sala Regional el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Ahora bien, si la demanda fue presentada el veintisiete de septiembre de dos mil veinte, la misma se presentó dentro del plazo de tres días que establece la ley.

c) Legitimación. Se colma el presente requisito, toda vez que el recurso interpuesto por la asociación civil recurrente, fue parte actora en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2020, por lo que se cumple con el requisito.

d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, porque aduce que les causa agravio la sentencia impugnada que, entre otras cuestiones, se encuentra transcurriendo el plazo otorgado a la responsable para reponer el procedimiento, cuestión que es incorrecta, porque al hacerlo, el verdadero efecto de la sentencia que combate no es reparar la garantía de audiencia vulnerada, sino el darle una segunda oportunidad a la responsable de juzgar a la Asociación Civil dos veces, lo

que a su decir, es incorrecto; de ahí que, dicha determinación incida en el interés de la inconforme.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios, no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación de los recursos de reconsideración identificados al rubro.

f) Presupuesto especial de procedencia. En opinión de esta Sala Superior el recurso de reconsideración debe estimarse procedente y, por tanto, es factible analizar los agravios propuestos por la promovente.

Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración, es oportuno invocar el artículo 60, último párrafo, de la Constitución General



de la República, del que se desprende, en lo que interesa, la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales, en los términos indicados por la Ley.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión de esta Sala Superior sobre los fallos emitidos por las Salas Regionales, nos lleva a verificar las leyes secundarias, que se relacionan con el tema a debate.

Así, el artículo 189, apartado I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración, a que se refiere el artículo 60 de la Constitución, que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde

proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”.

De la lectura del precepto anteriormente transcrito, en la parte destacable, establece la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso decir, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional realizado, ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, el



cual ha permitido, atendiendo a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa arista, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 60, de la Carta Magna, y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a tópicos

constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en donde se han observado las normas constitucionales y legales, a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación; así, se ha definido que, si en la sentencia emitida por la Sala Regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional es procedente el recurso de reconsideración.

De igual manera en la hipótesis en que las Salas Regionales realizan u omiten el estudio de la falta de regularidad constitucional propuesta en los conceptos de agravio o se declaran inoperantes los relacionados



con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente.

Esta progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración también ha alcanzado temas que por su naturaleza merecen un acceso jurisdiccional de una máxima dimensión, tal como se advierte de la tesis cuyo rubro expresa: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

En este contexto, esta Sala Superior estima que, al realizarse un examen progresivo de la procedencia del presente medio de impugnación, y atendiendo a que en el asunto sometido a escrutinio jurisdiccional subyace un estudio de constitucionalidad relacionado con el análisis de los artículos 267, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 32, apartado G, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que Manifestaron su Interés de Constituirse como Partido Político Local, que amerita su intervención, por lo que es procedente el recurso de reconsideración.

Así pues, es válido establecer que, cuando una Sala Regional, al resolver un asunto, realiza un estudio sobre la constitucionalidad de diversas disposiciones normativas y declara infundados los planteamientos, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal; ello porque esta Sala Superior ejercerá así un control de constitucionalidad concreto y definitivo respecto de las normas analizadas en la sentencia del órgano regional.

En consecuencia, la sentencia puede ser sometida al escrutinio de esta Sala Superior vía recurso de reconsideración, al actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de que, en la especie, de resultar fundados los motivos de disenso en los presentes medios de impugnación podría revocar la resolución impugnada y, en su caso, otorgar el registro a la Asociación Civil [Enred@te por México. A.C.](#), como partido político local.

En las relatadas consideraciones, es procedente el recurso de reconsideración.



SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, conforme a las siguientes temáticas:

a) Indebida fundamentación y motivación con relación a la solicitud de inaplicación del artículo 267, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como del diverso 32, apartado G, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que manifiesten su interés en Constituirse como Partido Político Local.

b) Violación al principio de tutela efectiva y de defensa.

c) *Trasgresión del principio *pro-persona*, ligado a los principios de exhaustividad, acceso a la justicia y tutela judicial, al hacer nugatoria el derecho de otorgar justicia, en detrimento de los derechos sustanciales consagrados en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Precisado lo anterior, procede realizar el estudio correspondiente, en los términos que a continuación se exponen:

TEMA 1: Solicitud de inaplicación de los artículos 267, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante: código electoral local) y 32, Apartado G, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que manifiesten su interés en constituirse como Partido Político Local (en adelante: reglamento para la fiscalización)

Antes del estudio de los motivos de queja que enuncia la parte recurrente, se hace notar que no pasa inadvertido, que en la sentencia impugnada, la Sala Regional validó la constitucionalidad de los preceptos anteriormente citados; no obstante, se considera necesario que esta autoridad jurisdiccional verifique y se pronuncie sobre la constitucionalidad y convencionalidad de dicha resolución, a fin de dar respuesta a algunos de los agravios que la parte recurrente expone en su escrito de impugnación.

I. Agravios de la parte recurrente

Para impugnar la determinación de la Sala Regional, de no declarar la inaplicación de los artículos referenciados, la representación legal de la organización recurrente hace valer lo siguiente:



- Es equivocado el razonamiento de la responsable cuando sostiene que las restricciones a los derechos humanos sí pueden estar establecidas en la ley y no solo en la Constitución, pues pasó por alto que en la demanda primigenia se expuso que *"el derecho humano de las y los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente con fines políticos, sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas en una ley constitucional en sentido formal y material, siempre y cuando sean necesarias, proporcionales y racionales en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás"*; y asimismo, que el Código electoral local no es una Ley Constitucional, sino una ley ordinaria de carácter local, que no puede contener restricciones a derechos fundamentales y, al contenerlas, deviene inconstitucional y procede su inaplicación.
- La Sala Regional sustenta su negativa en el mismo argumento que se hizo valer, lo cual constituye una falacia interpretativa al incurrir en petición de principio y en un argumento circular que anula el valor argumentativo de la premisa y la conclusión, al

ser omisa respecto del argumento de que dichas restricciones aplican, "siempre y cuando sean necesarias, proporcionales y racionales en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás", aunado a que desde la instancia previa se hizo mención que el ejercicio y restricción del derecho de asociación política debe realizarse conforme a lo previsto en los artículos 22, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16, numeral 2; 29, incisos a), b) y c); y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Desde el medio de impugnación primigenio se expuso que las resoluciones administrativas impugnadas violentan los parámetros para restringir los derechos humanos, al fundarse en un cuerpo normativo inferior a una ley de rango constitucional, lo cual era suficiente para que se efectuara el estudio de convencionalidad y constitucionalidad y se determinara que eran contrarias a la tutela del derecho de asociación política, solicitándole el otorgamiento del registro en plenitud de jurisdicción.



- Sin embargo, omitió analizar dicho concepto de agravio, pese a que se invocó la tesis “DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL”, en la cual se establece que los tribunales mexicanos tienen la obligación de adoptar las medidas que garanticen la aplicación efectiva de los derechos humanos, sin que sea válido invocar las disposiciones de derecho interno para su inobservancia, lo cual les dejó en estado de indefensión.
- Se soslayó que conforme al principio pro persona se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, sin embargo, la responsable omitió realizar el estudio de convencionalidad y constitucionalidad de manera conjunta y armónica (pues únicamente lo hizo parcial circunscribiéndose a un solo agravio), lo cual la llevó a negar nuestra solicitud de inaplicación normativa, en franca violación al principio pro persona; aunado a que, si desde su punto de vista, los agravios no alcanzaban para declarar inconstitucional el artículo solicitado, debió suplir la queja y potenciar nuestros derechos aplicando una interpretación conforme, en sentido

amplio o bien en sentido estricto, aplicando incluso el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, supliendo la deficiencia de la queja al tratarse de un juicio ciudadano.

- La responsable soslayó que la regulación de las restricciones de los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que debe basarse en razones jurídicas que pasan por la constatación de tres pasos en sede de jurisdicción constitucional, de conformidad con las tesis: “DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.” y “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”; sin embargo, tal como se hizo valer en la instancia previa, el último párrafo del artículo 267 del Código Electoral local no cumple con el test previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La responsable soslayó que las normas de derechos humanos constituyen el parámetro de regularidad



constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado mexicano, en el sentido de que los actos que emitan con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas.

- Si el código electoral local no puede contener restricciones, con mayor razón, tampoco puede contenerlas el artículo 32, Apartado G, del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local.
- En consecuencia, al pasar por alto dicha circunstancia, la responsable concluyó que no era procedente la inaplicación de la porción normativa solicitada, lo cual fue incorrecto y viola los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, pues de haberlo notado, habría concluido que resultaba procedente la inaplicación, concedido en consecuencia, el registro de la organización como partido político local.
- En vista de lo anterior, solicita que se ejerza control constitucional *ex officio* de ser necesario en beneficio y otorgue la protección más amplia de

derechos humanos y de los derechos de la organización representada.

II. Determinación de la Sala Superior

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la parte recurrente, de conformidad con los argumentos siguientes:

No asiste la razón a la parte recurrente cuando sostiene la Sala Regional pasó por alto que en la demanda primigenia se expuso que *" el derecho humano de las y los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente con fines políticos, sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas en una ley constitucional en sentido formal y material, siempre y cuando sean necesarias, proporcionales y racionales en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás"*; y asimismo, que el Código electoral local no es una Ley Constitucional, sino una ley ordinaria de carácter local, que no puede contener restricciones a derechos fundamentales y, al contenerlas, deviene inconstitucional y procede su inaplicación.



Lo anterior, porque en la resolución impugnada, se observa que algunos de los razonamientos sostenidos por la Sala Regional precisamente se dirigen a dar respuesta a dichos planteamientos, al sostenerse lo siguiente:

- La propia Constitución y las normas convencionales reconocen el derecho humano de asociación política y contemplan que el Estado puede limitar, restringir, así como prever la aplicación de requisitos y sus formas de ejercicio; lo cual se podrá efectuar a partir de la actividad legislativa.
- En general, los derechos humanos, salvo casos muy específicos, no son absolutos y se encuentran sujetos a regulaciones, siempre que se cumplan los parámetros de regularidad convencional y constitucional; lo cual ha sido reconocido así por la Corte IDH en su jurisprudencia (Caso Castañeda Gutman vs México).
- Con relación a los derechos político-electorales la Corte IDH puntualizó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida, sino que es posible su reglamentación, observando

los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

- La SCJN interpreta que la libertad de asociación, tratándose de partidos y agrupaciones políticas, se sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, y corresponde al poder legislativo, federal o local, establecer la forma en que se organizará la ciudadanía en materia política, conforme a criterios de proporcionalidad o razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.
- El Tribunal Electoral reconoce que el derecho de asociación política no es absoluto, sino que está sujeto tanto a restricciones como a condicionantes para su ejercicio, de acuerdo con la jurisprudencia: “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”. De ahí que el derecho humano de asociación política puede ser limitado o restringido de alguna manera por una norma legal.
- La parte actora, estima que la norma es inconstitucional al haberse emitido por el poder



legislativo y no por el Poder Constituyente o Reformador de la Constitución; lo que no es correcto, porque como se vio, los derechos humanos pueden limitarse o restringirse válidamente por el Poder Legislativo local o federal.

- En cuanto al señalamiento de la parte actora, en el sentido de que debe ser aplicada al caso concreto la jurisprudencia “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, no asiste la razón, debido a que no se desprende que las únicas restricciones posibles a los derechos humanos sean las establecidas en el texto de la Constitución, ya que aborda una temática distinta: por una parte, define que entre la Constitución y tratados internacionales no existe una relación de jerarquía; y, por otra parte, establece que cuando se presente un conflicto normativo o colisión de derechos entre las fuentes constitucional y de tratados

internacionales, deben prevalecer las que establezca la propia Constitución.

De conformidad con lo anterior, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se considera que resulta ajustado a derecho que la Sala Regional hubiera sustentado la negativa de inaplicación, a partir de los argumentos que se hicieron valer en el escrito de demanda.

Esto, debido a que la redacción y el sentido de los motivos o conceptos de agravio o disenso, es el que dispone la línea y la extensión de la argumentación que esgrima la autoridad al momento de resolver, lo que necesariamente implica que, entre el concepto de agravio y las consideraciones del fallo, necesariamente, haya una relación de correspondencia, lo cual se ajusta al principio de congruencia externa que se traduce en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia⁷.

⁷ *Cfr.*: Jurisprudencia 28/2009, con título: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24.



Por ende, el hecho de que se advierta una correlación entre lo planteado en un agravio y la respuesta que dé la autoridad, por sí mismo, no podría llevar a que se incurra en una falacia argumentativa como la petición de principio y el argumento circular⁸ -como lo invoca la parte recurrente-, sobre todo, porque en la sentencia que se examina, no es posible advertir que la conclusión que se sostuvo (el derecho de asociación política puede limitarse o restringirse válidamente por una norma legal) se encontrara inmersa o formara parte de las premisas del silogismo jurídico elaborado por la autoridad⁹, aunado a que la parte recurrente no lo

⁸ Cuando un argumento descansa en premisas que no son pertinentes para su conclusión y, por lo tanto, no pueden establecer de manera apropiada su verdad, la falacia cometida es de atinencia. Entre este tipo de falacias se encuentra la denominada **Petición de principio: *petitio principii***: que consiste en suponer la verdad de lo que uno quiere probar. Su formulación con frecuencia oscurece el hecho de que en una de las premisas se encuentra de manera implícita la conclusión. Quienes incurren en este error no se dan cuenta de que han supuesto aquello que quieren probar. Ese hecho se puede ocultar mediante sinónimos confundentes, o por una cadena de argumentos. Cada petición de principio es un argumento circular, pero el círculo que se ha construido puede pasar inadvertido, sea grande o pequeño. (Copi, Irving M. y Cohen, Carl, *Introducción a la lógica*, Limusa, México, 2007, pp. 127, 137 y 138).

⁹ Tanto la interlocutoria, el auto, como la sentencia definitiva constituyen uno o varios silogismos que determinan uno o múltiples efectos jurídicos: la hipótesis de hecho que contempla la norma; un determinado actuar que ha sido comprobado y, por último, su concordancia con la hipótesis enunciada. De esta adecuación surgen los efectos jurídicos pretendidos por el litigante. La premisa mayor consiste en la hipótesis de hecho que la ley prevé y la premisa menor la constituye su efectiva realización. Finalmente, la premisa final o

demuestra, a partir de que se hubiera omitido pronunciarse respecto de algún argumento expuesto en el escrito de demanda.

Ahora bien, no se pasa por alto que, en la sentencia que se combate, la Sala Regional no se pronunció con relación al motivo de disenso del juicio de la ciudadanía, en el que se hizo valer que el derecho humano de las y los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente con fines políticos sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas en una ley constitucional, “siempre y cuando sean necesarias, proporcionales y racionales [...]”, a partir de la constatación de tres pasos previstos en las tesis: “DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”¹⁰ y “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ

conclusión implica la consecuencia necesaria de dicha subsunción y la determinación de los efectos jurídicos que por ella deben producirse. (J. Guzmán T., citado por: Streeeter Prieto, Jorge, “Ciencia del Derecho”, en: Estudios Públicos, Año 2002, Número 86, Chile, p. 290).

¹⁰ Tesis 1ª. CCXV/2013 (10ª), consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 557.



CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”¹¹.

Sin embargo, se califica como **inoperante** el agravio de referencia, debido a que el último párrafo del artículo 267 del código electoral local supera el *test de proporcionalidad* -que es el mecanismo que se enlaza en los criterios jurisprudenciales citados por la parte recurrente¹²- por las razones que enseguida se exponen:

Con relación al *test de proporcionalidad*, en sentido amplio, cabe tener en cuenta que constituye una herramienta que permite evaluar la constitucionalidad de las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, para lo cual, la medida legislativa o disposición debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no

¹¹ Tesis 1ª./J. 2/2012, localizable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, p. 533.

¹² En la Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.) se expone que las restricciones a derechos fundamentales serán válidas, siempre que sean: a) admisibles dentro del ámbito constitucional; b) necesarias y, c) proporcionales -elementos del test de proporcionalidad-; mientras que en la parte que interesa de la Tesis 1a. CCXV/2013 (10a.) se sostiene que para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, se requiere “*que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática*”.

debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Este escrutinio se realiza en cuatro etapas, a saber:

- 1a:** Debe comenzarse por identificar los *finés* que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente¹³;
- 2a:** Por lo que hace a la *idoneidad de la medida*, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador¹⁴;
- 3a:** El examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas

¹³ Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), intitulada: ***“PRIMER ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”***, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

¹⁴ Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), intitulada: ***“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”***, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 911.



intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado¹⁵; y

4a: La medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental, para lo cual, es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados¹⁶.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que el último párrafo del artículo 267 del código electoral local dispone que:

“La incursión de organizaciones religiosas, gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la **violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal** que cometa alguna

¹⁵ Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), intitulada: **“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 914.

¹⁶ Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), intitulada: **“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 894.

organización de ciudadanos, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.”

Dicha disposición resulta constitucional, por las razones siguientes:

- Establecer como causa para la negativa del registro como partido político local -con la consecuente afectación al derecho de asociación con fines políticos- que alguna organización ciudadana cometa violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de dicho registro legal, tiene un *fin constitucional legítimo* previsto en los artículos 116, Base IV, inciso b)¹⁷, del Pacto Federal, y 50, párrafo 3¹⁸, de la Constitución Política de la Ciudad de México, consistente en garantizar los principios rectores y valores democráticos de la función electoral consistentes en la certeza, legalidad,

¹⁷ “**Artículo 116** [...] **IV**. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [-] **b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; [...]”

¹⁸ “**Artículo 50** [-] **Instituto Electoral de la Ciudad de México** [...] **3**. En el ejercicio de esta función [organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como de los procesos de participación ciudadana], serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.”



objetividad, máxima publicidad y transparencia; los cuales tienden a protegerse mediante la rendición de cuentas por parte de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales y la consecuente fiscalización por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

- La medida prevista en el último párrafo del artículo 267 del código electoral local, que restringe el derecho de asociación con fines políticos, se considera *idónea* para cumplir con el fin constitucional mencionado, en atención a que persuade a las organizaciones civiles a cumplir con los criterios de fiscalización en la rendición de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal; y respetar los montos máximos de los recursos que pueden utilizar para ese fin¹⁹, para poder obtener su registro como partidos políticos locales.

¹⁹ De conformidad con el artículo 51 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Acuerdo IECM/ ACU-CG-334/2018), el tope máximo se fijó en \$9,077,851.44 (Nueve millones setenta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N.).

- Es una medida que se considera *necesaria*, en atención a que compeler a las organizaciones ciudadanas a que, en la presentación de sus informes, rindan cuentas claras, ciertas, objetivas y transparentes, sobre el origen, aplicación y manejo de los recursos obtenidos, lleva al cumplimiento de los fines constitucionales citados.

Es de hacerse notar que esta medida no puede ser reemplazada, al no existir alguna otra disposición que persiga el mismo fin.

En este sentido, queda descartada la infracción de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, consistente en no informar mensualmente al Instituto Electoral local del origen y destino de sus recursos, prevista en el artículo 17, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; en virtud de que podrían presentarse informes mensuales que violen los criterios de fiscalización y que, en su conjunto, superen el monto máximo de recursos a utilizar, sin que dicho precepto abarque tal irregularidad.

Por ende, no existen alternativas que permitan determinar si es posible realizar alguna intervención



de menor intensidad del derecho fundamental de asociación con fines políticos, cuando se violen los criterios de fiscalización y se supere el monto máximo de recursos que se pueden utilizar.

En este sentido, el último párrafo del artículo 267 del código electoral local resulta una medida complementaria a otras que se relacionan con el procedimiento de registro de partidos políticos locales.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 261, párrafo segundo, y 262, fracción III, del citado código electoral local, señalan que las organizaciones ciudadanas que pretenda constituirse como partido político local, deben formular una declaración de principios, la cual contendrá, entre otras cuestiones, la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a

las que el propio ordenamiento prohíbe sobre el financiamiento para los partidos políticos²⁰.

Además, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracción VII; 17, fracción I y 19, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos son sujetos de responsabilidad cuando no informen mensualmente al Instituto Electoral local del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; la cual, junto con otras infracciones, serán sancionadas con: amonestación; multa de hasta dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, según la

²⁰ El código electoral local, dispone: "**Artículo 329.** En la Ciudad de México, de acuerdo a la normatividad aplicable, no podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos regulados por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: [-] **I.** Las personas jurídicas de carácter público sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno de la Ciudad de México o Alcaldías, salvo los establecidos en la ley; [-] **II.** Las personas servidoras públicos, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales; [-] **III.** Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras; [-] **IV.** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; [-] **V.** Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; [-] **VI.** Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y [-] **VII.** Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades."



gravedad de la falta; y cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

- Por último, la disposición que se cuestiona es *proporcional en sentido estricto*, dado que la afectación del derecho de asociación con fines políticos sólo acontece, en la medida en que se demuestre la violación de los criterios de fiscalización y/o los montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, pues ello implicará transgredir principios de la función electoral como la certeza, legalidad, objetividad, máxima publicidad y transparencia.

Por ende, se considera que el fin constitucional perseguido por el legislador es mayor al nivel de intervención sobre el derecho de asociación con fines políticos, sobre todo, porque si se concediera el registro legal como partido político local a una organización que no ha rendido cuentas claras, ciertas, objetivas y transparentes, sobre el origen, aplicación y manejo de los recursos obtenidos, ello trastocaría los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116,

fracción IV, del Pacto Federal, que son de orden público y observancia general.

De lo antes expuesto, al quedar de manifiesto la constitucionalidad del último párrafo del artículo 267 del código electoral local, deviene sin sustento el dicho de la parte recurrente, relacionado con que tal disposición incumple con el test previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta arbitraria.

En adición, la medida de referencia resulta convencional, pues tal y como lo consideró la Sala Regional en la sentencia controvertida (p. 54), después de detallar el marco jurídico aplicable²¹, es en la propia Constitución y las normas convencionales en las que se reconoce el derecho humano de asociación política, que *"se contempla que el Estado puede limitar, restringir, así como prever la aplicación de requisitos y sus formas de ejercicio; lo cual se podrá efectuar a partir de la actividad legislativa"*, lo que patentiza, por

²¹ En las páginas 52 y 53 de la sentencia SCM-JDC-141/2020, en el apartado identificado como "Marco jurídico aplicable al presente caso", se hace referencia a los artículos: 9, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como la tesis 1ª. LIV/2010, con título: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS".



un lado, que el contenido del último párrafo del artículo 267 del código electoral local se encuentran dentro de los límites contemplados en los artículos: 22, párrafo 2²², del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16, párrafo 2²³; 29, incisos a), b) y c)²⁴; y 30²⁵, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - como en su oportunidad lo hizo valer la parte entonces enjuiciante- y, por otra parte, que la autoridad

²² " **Artículo 22** [...] **2.** El ejercicio de tal derecho [asociación] sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía."

²³ " **Artículo 16 Libertad de asociación** [...] **2.** El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."

²⁴ " **Artículo 29 Normas de Interpretación** [-] Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [-] **a)** Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; [-] **b)** Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [-] **c)** Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y [...]"

²⁵ " **Artículo 30 Alcance de las Restricciones** [-] Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

jurisdiccional sí tomo en consideración y se pronunció en torno a este planteamiento.

De conformidad con lo antes expuesto, se estima que la afirmación de la parte demandante, en el sentido de que las resoluciones IECM/RS-CG-08/2020 e IECM/RS-CG-10/2020 violentaban los parámetros para restringir los derechos humanos, al fundarse en un cuerpo normativo inferior a una ley de rango constitucional, se apoya en una premisa inexacta, en atención a que la disposición legal que establece la restricción controvertida, según ha quedado demostrado, se ajusta a las líneas convencionales y al test de proporcionalidad.

Por ende, al tenor de lo considerado por la Sala Regional, se desprende que no resultaba aplicable la tesis aislada intitulada: "DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL", pues la restricción que la legislación secundaria realiza sobre el derecho de asociación con fines políticos, como quedó corroborado con antelación, es constitucional y convencionalmente válida.



Derivado de lo anterior, es inexacto lo aseverado por la parte recurrente, con relación a que la Sala Regional soslayara que las normas de derechos humanos constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado mexicano, pues incluso, al momento de resolver, razonó en el sentido siguiente:

“En general, los derechos humanos, salvo casos muy específicos, no son absolutos y se encuentran sujetos a regulaciones, siempre que se cumplan los parámetros de regularidad convencional y constitucional; lo cual ha sido reconocido así por la Corte IDH en su jurisprudencia, y que puede observarse en el Caso Castañeda Gutman vs México, en cuya sentencia señala lo siguiente:

“Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos.”

Asimismo, en relación con los derechos político-electorales la Corte IDH puntualizó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida de los derechos políticos, sino que **es posible su reglamentación, siempre en observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.**

En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución, se concluye que **la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos y agrupaciones políticas, está sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al poder legislativo, ya sea federal o local, establecer la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de proporcionalidad o razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho**

**SUP-REC-191/2020 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-194/2020**

fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

De igual manera, el Tribunal Electoral ha reconocido a través de sus criterios jurisprudenciales que **el derecho de asociación política no es absoluto**, sino que está sujeto tanto a restricciones como a condicionantes para su ejercicio, tal como puede advertirse en la **jurisprudencia 24/2002**, de rubro "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**".

En otro tópico, es **infundado**, por un lado, e **inoperante** por el otro, el señalamiento de la parte demandante, con relación a que, si el código electoral local no puede contener restricciones, con mayor razón, tampoco puede contenerlas el artículo 32, inciso g), del reglamento para la fiscalización.

Lo infundado deriva de que, según quedó demostrado, resulta constitucional y convencional que el código electoral local restrinja el derecho de asociación política, al cumplimiento de las normas de fiscalización y a no sobrepasar el tope de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal. De ahí que la inferencia que se realiza no tenga una base argumentativa válida.

Por otro lado, la inoperancia del agravio deriva de que, en modo alguno, se dirige a confrontar las razones centrales sostenidas por la Sala Regional para negar la



inaplicación de la disposición reglamentaria de que se trata, la cual es del tenor siguiente:

“ Artículo 32. Entes impedidos para realizar aportaciones.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, descuentos, bonificaciones, quitas, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a la Organización, las personas siguientes:

[...]

- g. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

[...]”

Al respecto, cabe señalar que en la sentencia que se combate se declaró infundado el motivo de disenso relacionado con la inaplicación del precepto reglamentario de referencia, de conformidad con lo siguiente:

- En otro punto, son infundados los agravios de la parte actora, cuando argumenta que es inconveniente el artículo 32, inciso g), del Reglamento, porque al relacionarlo con el 267 del Código Electoral, se impuso una restricción a su derecho de asociación política, al emitirse una opinión no favorable sobre su registro como partido político, lo que indebidamente afectó su derecho de

asociación; y que el principio de reserva legal, si bien, no excluye la posibilidad de la remisión a normas reglamentarias, lo cierto es que éstas no pueden establecer una regulación independiente.

- Contrario a lo sostenido por la parte actora, la norma citada no establece una restricción directa sobre el derecho humano de asociación; ni incide en el ámbito de su protección afectando su extensión o impidiendo a la persona titular del derecho su ejercicio pleno. Esto, porque no restringe el derecho humano de asociación -en lo concerniente a la recepción de recursos económicos para sus fines-, al no impedir en sí misma la recepción de aportaciones económicas, sino que impone el deber de que sean de personas identificadas y establece excepciones para ello, regulándose la comprobación e identificación de las personas que aporten recursos económicos a las organizaciones que pretenden constituir un partido político local, lo que no se impide el ejercicio del derecho humano de asociación, sino que se regula la forma de su ejercicio.
- No asiste la razón a la parte actora porque en la función administrativa sancionadora, como el



principio de reserva legal puede válidamente complementarse con normas de inferior jerarquía, como lo son las normas reglamentarias, ya que el principio de legalidad se compone de los subprincipios de reserva de ley y tipicidad, aplicables al derecho administrativo sancionador; sin embargo, dichos principios no pueden entenderse de manera absoluta en el ámbito administrativo.

- La Primera Sala de la SCJN, en la sentencia del amparo directo en revisión 3508/2013, llevó a cabo un estudio en torno a la evolución y la concepción moderna del principio de reserva de ley y de tipicidad en el mencionado ámbito, en el cual señala que, desde el reconocimiento jurisprudencial de la aplicación de los principios desarrollados en el derecho penal al ámbito sancionador, la concepción de la aplicación de estos principios ha cambiado. Ahí se reconoce que existe la posibilidad de la integración de tipos administrativos mediante la remisión a fuentes jurídicas infra legales (de rango o jerarquía inferior a una ley), lo cual tiene una justificación constitucional, siempre que se encuentren debidamente publicadas en un medio oficial, aunque no se contenga en una ley, un listado exhaustivo; y asimismo, se emite un pronunciamiento

sobre el ámbito sancionador electoral relativo a la fiscalización, destacándose que los tipos administrativos y el principio de reserva legal se satisface con la previsión normativa de obligaciones integradas por normas legales y desarrolladas a través de su reglamentación, sin que ello violente por sí mismo la Constitución.

- Los criterios citados también pueden analizarse en las tesis relevantes siguientes: "TIPLICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS."; "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN."; y "TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."
- Se evidencia que, una norma reglamentaria en el ámbito administrativo sancionador no constituye por sí misma una violación al principio de reserva de ley; de tal forma que, válidamente una consecuencia



jurídica o sanción puede derivar de la infracción de normas compuestas por disposiciones legales y de inferior jerarquía, como acontece en el caso.

- Toda vez que los agravios de la parte actora se limitan a cuestionar la convencionalidad de la norma reglamentaria a partir de la única premisa de la violación al principio de reserva de ley, por lo que se consideran infundados y no procede su inaplicación al caso concreto.

En consecuencia, al dejar de controvertirse las consideraciones de la Sala Regional para negar la inaplicación del inciso g) del artículo 32 del reglamento para la fiscalización, es de concluirse que las mismas deben permanecer incólumes y continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Lo anterior cobra relevancia, ya que no basta que la parte recurrente reiterare o transcriba los argumentos expuestos en la instancia previa, para aducir que hay una violación a su derecho o que partiendo de esa premisa la autoridad debía inferir, en suplencia, el agravio que desea, o incluso que, a partir de ello, se pudiera hacerse patente la inconstitucionalidad o inconvencionalidad que se alegó.

En consecuencia, al tenor de lo que ha quedado expuesto con anterioridad se califica como **infundado** el planteamiento de la parte recurrente, relativo a que la Sala Regional debió aplicar a su favor el principio pro persona, o bien, suplir la queja y potenciar sus derechos aplicando una interpretación conforme, en sentido amplio o bien en sentido estricto, aplicando incluso el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, supliendo la deficiencia de la queja al tratarse de un juicio ciudadano, a fin de que resolviera la inaplicación solicitada y concediendo, en consecuencia, el registro de la organización como partido político local.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero y segundo, del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en este ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y, asimismo, las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Referente a la primera de las cláusulas constitucionales referidas, se hace notar que el principio de jerarquía no convive con las normas sobre derechos humanos, porque el propósito fundamental de su aplicación es la integración, a través de normas similares de fuentes distintas, constitucional e internacional, además de la interpretación que en el caso de las segundas hacen los organismos internacionales²⁶.

En este sentido, el derecho nacional de los derechos humanos es factible obtenerlo de la interpretación sistemática, conjunta o armónica de las disposiciones constitucionales con las de los tratados internacionales²⁷, tomando en cuenta lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad y el parámetro de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad (*lato sensu*) –al que se le confiere un contenido sustancial y prescriptivo–, representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e

²⁶ Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, 2a. ed., México, 2014, Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, p. 137.

²⁷ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, "Argumentando conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas", en *Revista Iberoamericana de Argumentación*, núm. 13, 2016, p. 10.

internacional reconocidas por el ordenamiento jurídico mexicano, que están elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, comparten el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia sobre los otros. Por otro lado, el parámetro de constitucionalidad (*stricto sensu*) –al que se le confiere una dimensión procesal y prescriptiva–, describe el referente normativo a con el que se llevará el control de constitucionalidad y convencionalidad, esto es, refleja el contenido constitucional y convencional de las disposiciones sobre derechos humanos declarado por sus principales intérpretes, el cual prefigura el estándar mínimo de tutela constitucional vinculante en la aplicación de un derecho fundamental; formando también parte del parámetro todas las disposiciones ordinarias que contribuyan a aportar al juez una lectura topográfica de la constitución y coadyuven a determinar la conformidad constitucional y convencional de un acto o disposición en el caso concreto²⁸.

²⁸ Astudillo, César (2015). "El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro y Diego Valadés, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas Volumen 4, Tomo I, México, 2015, pp. 117, 119, 120, 121 y 126.



De lo expuesto se sigue que el párrafo primero del artículo 1 del ordenamiento constitucional se relaciona con el bloque de constitucionalidad (contenido sustancial de los derechos humanos) en tanto que el párrafo segundo se vincula con el parámetro de constitucionalidad (dimensión procesal-interpretativa).

En lo concerniente al mandato de la interpretación conforme y la que resulte más protectora (principio pro persona), cabe señalar lo siguiente:

La interpretación conforme constituye un principio por el cual las normas relativas a derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora, constituyéndose como elementos normativos susceptibles de ampliación, debido a que los principios de progresividad o pro persona, inherentes a la interpretación, son deudores de la idea de estándares de derechos humanos –estándares normativos mínimos–potenciables a partir de la interpretación.

Además, el modelo de interpretación conforme implica la presunción de constitucionalidad de las normas, y

advertir tres posibles escenarios como resultado del ejercicio interpretativo: **a)** Que se valide la constitucionalidad/convencionalidad de la norma y se opte por el contenido que más proteja a la persona; **b)** Que la norma sea compatible constitucional y convencionalmente, si se interpreta de conformidad con la constitución y los tratados internacionales; y **c)** Que la norma se determine inconstitucional/inconvencional²⁹.

Expuesto lo anterior, se resalta que lo infundado del agravio deriva de que se apoya en la premisa de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de lo previsto en los artículos 267, último párrafo, del código electoral local y 32, inciso g), del reglamento para la fiscalización, la cual, al haber quedado desvirtuada, descartó cualquier posibilidad de su inaplicación, y que, por tal razón, se concediera el registro de la organización como partido político local.

En este orden de ideas, queda de relieve que tanto la Sala Regional como la Sala Superior carecen de bases

²⁹ Caballero Ochoa, José Luis, "La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011", Lara Chagoyán, Roberto (Editor), *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año II, número 3, México, 2016, Suprema Corte de Justicia de la Nación, julio - diciembre, pp. 44 a 46.



para ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, como lo solicita la parte recurrente, en atención a que, al no quedar desvirtuada la constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos antes citados³⁰, entonces, no resulta asequible declarar su inaplicación.

TEMA 2: [b) y c)] Violación al principio de tutela efectiva y de defensa.

Trasgresión del principio pro-persona, ligado a los principios de exhaustividad, acceso a la justicia y tutela judicial, al hacer nugatoria el derecho de otorgar justicia, en detrimento de los derechos sustanciales consagrados en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Agravios de la parte recurrente

Los agravios hechos valer por la asociación civil recurrente, serán contestados en conjunto por su estrecha relación, y de los que se advierten los siguientes:

³⁰ Al respecto, resulta orientadora la Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), con título: ***“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”***, que se consulta en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Febrero de 2016, Tomo I, p. 430.

- Resulta ilegal la sentencia emitida por la Sala Regional responsable, tanto en su parte considerativa, como resolutive, al inobservar el principio de tutela efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, debido a lo siguiente.
- Que al haber ordenado la reposición en el procedimiento de fiscalización se limitó de manera irreparable el derecho de asociación y participación política en el proceso electoral, situándolos en una posición de desventaja; pues, el fallo reparador no debe tener el alcance de corregir las actuaciones de la autoridad responsable, porque ello implica otorgarle una segunda oportunidad para producir la condena.
- Añade que, la prolongación del procedimiento de fiscalización hasta que se dicte una nueva resolución limita el derecho de asociación política al no poder participar de manera activa en el proceso electoral, como los demás partidos políticos, situándonos en una posición desventajosa; por ello, los días que tarde el Instituto Electoral en corregir sus actuaciones, así como, el de emitir un nuevo acuerdo, serían irreparables para la agrupación que represento, en



detrimento de derechos humanos; por lo que, en plenitud de jurisdicción, debió emitir otra en la que se pronunciara sobre la procedencia del registro de nuestra organización como partido político local.

- Por otra parte, la asociación civil aduce que al ordenar la reposición del procedimiento viola el derecho de defensa, pues la Sala responsable pierde de vista que la autoridad electoral administrativa durante el procedimiento de fiscalización ha demeritado el correcto valor probatorio de las pruebas ofrecidas para acreditar el origen, monto y destino del financiamiento por simpatizantes y autofinanciamiento.
- Alega que, no existe certeza jurídica de que dicha autoridad fiscalizadora al reponer el procedimiento las aprecie de manera correcta y, por el contrario, existe un enorme grado de probabilidad de que vuelva a emitir un dictamen desfavorable.
- Qué la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-209/2018 y su acumulado, determinó que, al no acreditarse la responsabilidad con pruebas directas en el momento procesal oportuno, resultaba ilegal revocar la determinación y

brindar una nueva oportunidad al órgano encargado de la investigación para acreditar una nueva imputación dando paso a ser juzgado en dos ocasiones al sujeto denunciado.

- Expresa que, dada la falta de pruebas directas e indirectas, no se acredita alguna irregularidad en los informes de gastos de la organización ciudadana Enréd@te por México, A.C., mismo que hizo valer desde la demanda primigenia y no fue estudiado por la responsable, es por ello, que solicitan la modificación de la resolución impugnada, a fin de que se ordene el registro como partido político local.
- Por otro lado, la asociación civil recurrente expone que, la Sala Regional omitió el estudio de fondo y de forma, separada y en conjunto, de la totalidad de los conceptos de agravio, que si bien es cierto los enumera y los anuncia, no existe un pronunciamiento sobre estos; por tanto, no se comparte esta omisión y menos aún, en su caso, la calificación de inoperantes, pues con ello violentó los derechos sustanciales que descansan y tienen soporte en los artículos 1, 14, 16, 17 y 23 de la Constitución federal.



- Expone que, hizo nugatorio el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita, consagrada en el principio de tutela judicial, los cuales se identifican a continuación: **i)** Presunción de inocencia y falta de pruebas; **ii)** La responsable no debió reprochar que los depósitos se realizaran en efectivo por no existir obligación de que se efectuara de distinta manera; **iii)** Argumenta que cumplió siempre con las normas de fiscalización y que no se actualizó la infracción; y, **iv)** Indebida individualización de la sanción.
- Especifico que, si se hubiera emitido una resolución con los argumentos expuestos y al contar con los elementos suficientes, se debió corregir la resolución impugnada.
- Por último, aduce la asociación civil recurrente que, la autoridad responsable calificó de inoperante el agravio consistente en: *"3. Taxatividad aplicada a normas procedimentales y efecto corruptor"*; pues, argumenta que la autoridad responsable admitió la inexistencia de un procedimiento de fiscalización.
- Qué el actuar de la responsable no fue apegado a Derecho y debe ser revocado, al violentarse el principio de taxatividad, el cual se refiere a la exacta

aplicación de la ley, argumentando que no solo debe regir en cuanto a la previsión de las conductas infractoras, sino también la previsión de un procedimiento.

- La responsable no observó que la aplicación de la norma o el *ius puniendi*, van ligados directamente al régimen administrativo sancionador y que éste debe cumplirse en sus extremos por toda autoridad electoral, dejando de observar los principios en los que se debe canalizar.
- Qué la autoridad responsable en el estudio de agravio señalado como " 3.2. ARGUMENTOS SOBRE LA INDEBIDA AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA VISTA Y VICIO DE ORIGEN DE LO ACTUADO" los calificó de infundados toda vez que argumenta que existe el cuerpo normativo en materia de fiscalización.
- Se debió desestimar como un hecho superveniente, la vista formulada por la Unidad de Inteligencia Financiera.
- Qué a la responsable, le correspondía atender los agravios expresados y, con ello, en plenitud de



jurisdicción, revocar la resolución primigenia, en lugar haber ejecutado un fallo resolutor en el que se hubiere introducido elementos trazados y esgrimidos, en la emisión de la resolución, acorde a la constitucionalidad de los actos satisfechos y en cumplimiento a la norma local en materia de fiscalización.

- La parte actora solicita, revocar o modificar la sentencia impugnada, al acreditarse que la Sala Regional Ciudad de México emitió una resolución de manera ilegal, al carecer de fundamentación y motivación, además de faltar al principio de exhaustividad y, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre la procedencia del registro de la asociación civil, como partido político local, al haber cumplido con todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, determinando la procedencia del mismo.

II. Determinación de la Sala Superior

A partir de los conceptos de agravio que se hacen valer, la agrupación recurrente pretende que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, revoque la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de

México, asimismo que se estudien los conceptos que, a decir de la parte actora, hubieran sido suficientes para revocar las determinaciones de las autoridades administrativas electorales responsables y se otorgara el registro a la organización como partido político local al haber cumplido con todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

No obstante, como se aprecia de la síntesis de los agravios, la parte actora omite controvertir el estudio de los argumentos referidos con algún motivo de constitucionalidad o inconvencionalidad, pues, se limitan a plantear cuestiones de legalidad en relación a la omisión de estudio de diversos argumentos, así como, la manera en que dio contestación la Sala Regional a alguno de ellos.

Al respecto, se debe destacar que la Sala Superior ha sustentado el criterio de que el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual este órgano jurisdiccional opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya



que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

Por tal razón, como se trata de conceptos de agravios relacionados con el estudio de legalidad, cuyo análisis

no corresponde a la naturaleza del recurso de reconsideración, es que esta Sala Superior no puede entrar al estudio de esas cuestiones. De ahí que las alegaciones resulten inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-194/2020, al diverso SUP-REC-191/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-194/2020.

TERCERO. Se **confirma** la resolución de veinticuatro de septiembre del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano número SCM-JDC-141/2020.



Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia, se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-191/2020 Y ACUMULADO (NEGATIVA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL POR IRREGULARIDADES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN)³¹

Este documento tiene por objeto desarrollar las razones por las cuales me aparto de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Superior en relación con los expedientes señalados. No coincido con algunas de las ideas en que se basó la Sala Ciudad de México (Sala CDMX) al realizar un estudio sobre la constitucionalidad del artículo 267, párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código local), ni la conclusión a la que llegó. Tampoco comparto la perspectiva a partir de la cual en la sentencia se aborda la revisión del análisis realizado por la Sala CDMX.

En específico, considero que la disposición legal controvertida es inconstitucional porque hay una **reserva dispuesta por mandato constitucional en el sentido de que las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales y locales deben regularse en la ley general sobre la materia**, es decir, en la vigente Ley General de Partidos Políticos. Por tanto, se debió inaplicar al caso concreto la porción controvertida del artículo 267, párrafo último, del Código local.

Sin embargo, desde mi perspectiva, esta valoración sería insuficiente para que la organización recurrente alcanzara su pretensión de que se le otorgue su registro como partido local. Lo anterior, porque considero que en la normativa aplicable se establece como un requisito para la procedencia del registro de los partidos políticos locales el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y de fiscalización, lo

³¹ Augusto Arturo Colín Aguado colaboró en la elaboración de este documento.



cual significa que, **si se materializan graves y reiteradas conductas violatorias de dichas obligaciones, entonces procede la negativa a la solicitud.** Esta norma se obtiene de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 11, párrafo 2, y 17, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 7, fracción VII, 17, fracción I, y 19, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 32, inciso g), del Reglamento de Fiscalización³².

En consecuencia, en la sentencia se debieron haber clarificado los lineamientos a seguir por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para evaluar nuevamente la solicitud de registro, una vez que se culminara el procedimiento de fiscalización repuesto por orden de la Sala CDMX.

Por las razones expuestas, considero que es viable la confirmación de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-141/2020, pero manteniendo una línea argumentativa distinta y clarificando las pautas a observar por la autoridad administrativa electoral. Es por ello por lo que voto a favor del sentido de la sentencia, pero me aparto de las consideraciones y justifico los parámetros que se deben observar al analizar una solicitud de registro de un partido político local, particularmente en relación con el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización.

Este voto concurrente se formula con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² Se hace referencia al Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que manifiesten su interés en constituirse como partido político local de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2017.

1. Estándares para la garantía del derecho a la libertad de asociación en el marco del procedimiento para el registro de partidos políticos

En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución general, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país³³. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, en este caso deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano para definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio.

En ese sentido, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano³⁴. En específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “[e]l derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”³⁵.

³³ El artículo 9 de la Constitución general establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

³⁴ En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).

³⁵ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 155.



En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución general se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “[l]os partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”³⁶. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular³⁷.

Como todo derecho humano, la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones. En torno a este punto, en la base I del artículo 41 de la Constitución general se señala que “la ley determinará las normas y requisitos para [el] registro legal” de los partidos políticos. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de esa formulación se desprende que “existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el

³⁶ Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párr. 26.

³⁷ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.

medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”³⁸.

Por su parte, en el numeral 2 del artículo 16 de la CADH se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: *i)* estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); *ii)* perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y *iii)* ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”³⁹.

³⁸ En términos de la jurisprudencia de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA**. Pleno; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, pág. 867, número de registro 181309.

³⁹ Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.



A continuación, se identifican algunos estándares relativos a los criterios señalados, los cuales deben tenerse en cuenta en el marco del procedimiento para la constitución de un partido político.

Para cumplir con el criterio de legalidad, no solo se requiere que la medida restrictiva esté dispuesta en un ordenamiento legal, entendido tanto en un sentido formal (norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento contemplado en la normativa aplicable) como material (carácter general y abstracto de las normas, de modo que todas las autoridades ajusten su conducta a estas)⁴⁰. También resulta necesario que las leyes sean lo suficientemente claras y precisas, de modo que las consecuencias de su infracción sean previsibles para los sujetos a quienes van dirigidos⁴¹.

Se ha considerado que “[c]ualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de en regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas”⁴². Asimismo, se ha determinado que “[l]os fundamentos para el rechazo del registro del partido deben estar claramente estipulados en la ley y basados en criterios objetivos”; que “[n]o se les puede negar el registro por razones

⁴⁰ Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 32.

⁴¹ Por ejemplo: Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 206.

⁴² Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.

administrativas” y que los “requisitos administrativos deben ser razonables y bien conocidos por los partidos”⁴³.

Por otra parte, al identificar la finalidad perseguida por la medida restrictiva se presenta una complejidad para definir si esta es legítima en términos de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables, pues se parte de conceptos jurídicos indeterminados, tales como “orden público”, “bien común”, “seguridad nacional”, de entre otros. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que estas expresiones no deben emplearse como justificante para suprimir un derecho reconocido, para desnaturalizarlo o para privarlo de un contenido real⁴⁴. En cambio, estos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ajustada a las exigencias de una sociedad democrática⁴⁵, teniendo en cuenta las obligaciones a cargo del Estado y su margen de apreciación para lograr una armonía entre los distintos principios y derechos fundamentales reconocidos, los cuales pueden entrar en tensión.

Como referentes, la Corte IDH ha precisado que: *i)* “una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”, y *ii)* “[e]s posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la

⁴³ *Idem*, párr. 68.

⁴⁴ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 66.

⁴⁵ En el numeral 2 del artículo 32 de la CADH se establece que: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.



vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana”⁴⁶.

Por otra parte, al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos (que puede concebirse como una variante del principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional). Ese mandato implica, de entre otros estándares: *i)* que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”; *ii)* que “[d]ichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y *iii)* que “[c]ualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”⁴⁷.

Bajo la misma lógica, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “la existencia de una presunción en favor de la formación de partidos políticos significa que las decisiones adversas deben encontrarse estrictamente justificadas [...], en relación con la proporcionalidad y la necesidad en una sociedad democrática”⁴⁸. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que, dado el rol esencial de los partidos en una sociedad democrática, medidas

⁴⁶ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Op. cit., párrs. 64 y 66.

⁴⁷ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Op cit., párrs. 44 y 51.

⁴⁸ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Op. cit., párr. 32.

drásticas –como la disolución– solo debe tomarse en los casos más serios⁴⁹.

Con base en las anteriores consideraciones, para determinar si una restricción al ejercicio de libertad de asociación es legítima, como lo es la negativa a la solicitud de registro de un partido político, además de evaluar si la decisión tiene un soporte legal, es preciso valorar si: **i)** la medida es adecuada para tutelar o satisfacer el interés que la legitima, o sea, si tiene la “capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo” (idoneidad)⁵⁰; **ii)** de entre diversas medidas igualmente idóneas para alcanzar la finalidad perseguida se emplea la que menos restringe o afecta el ejercicio del derecho involucrado (necesidad), y **iii)** el grado en que se limita el derecho en cuestión se corresponde con el beneficio respecto a la finalidad que se pretende alcanzar (proporcionalidad en sentido estricto).

Si la negativa de registro como partido político no se ajusta a los parámetros expuestos, entonces se actualiza una interferencia indebida por parte de la autoridad electoral en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, con lo que se incumple la obligación general de respeto, prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución. De manera que estos estándares deben recuperarse para evaluar si en el caso concreto estuvo justificada la decisión del Consejo General del Instituto local.

2. Violación al principio de legalidad derivado de la imposición de una causa de negativa de registro prevista por una autoridad incompetente

⁴⁹ TEDH. Case of Herri Batasuna and Batasuna v. Spain (*Applications nos. 25803/04 and 25817/04*). Estrasburgo, 30 de junio de 2009.

⁵⁰ La Corte IDH ha considerado que se cumple este requisito cuando la medida “sirve el fin de salvaguardar [...] el bien jurídico que se quiere proteger, [...] p[udiendo] estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo”. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 71.



En primer lugar, considero que la organización recurrente tenía razón en la instancia previa al argumentar que, si bien en el artículo 41 constitucional se establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, se refiere a un principio de reserva de ley que corresponde al Congreso de la Unión, específicamente para la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, pues es en ese ordenamiento que se regulen los requisitos para la constitución de partidos nacionales y locales.

Según los estándares expuestos en el apartado anterior, coincido con lo señalado por la Sala CDMX, lo cual se retoma en la sentencia, en cuanto a que las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de asociación pueden preverse en una ley, lo que significa que no es necesario que se contemplen en el texto constitucional.

Sin embargo, no comparto la respuesta que se hizo al planteamiento sobre la invasión de una competencia reservada al Congreso de la Unión. En la sentencia de la Sala CDMX se hace una lectura a modo del artículo 267, párrafo último, del Código local para intentar justificar que el precepto en realidad pretende regular la materia de fiscalización de las agrupaciones políticas y no propiamente el procedimiento constitutivo de nuevos partidos en el ámbito local.

En la sentencia de la Sala Regional se señala que se debe distinguir entre el establecimiento de requisitos para la conformación de partidos políticos y las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de obligaciones sobre la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas. Refiere que un requisito impone una condición que de forma previa debe ser satisfecha, en este caso, para la constitución de un partido político; mientras que puede preverse la negativa por la infracción de un precepto legal, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos para lograr el registro.

**SUP-REC-191/2020 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-194/2020**

También se insiste en que el precepto cuestionado regula las obligaciones, procedimientos, sanciones y consecuencias de las organizaciones ciudadanas, cuestión que no regula la Ley General de Partidos Políticos, en la que solo se contempla el deber de presentar informes mensuales a partir de que inicia el procedimiento constitutivo. Añade a su razonamiento una referencia a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se establece que entra dentro de la libertad de configuración normativa de los congresos locales emitir normas sobre la fiscalización de las agrupaciones políticas.

Por tanto, concluye que no existe una reserva legal para que el Congreso de la Unión regule lo relativo a la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir un partido político local. La norma en cuestión tiene relación con la obtención del registro como partido, pero en realidad no establece requisitos, sino una consecuencia desfavorable a sus intereses, derivado del incumplimiento de obligaciones sobre la fiscalización de recursos.

En el recurso de reconsideración la organización insiste en que la determinación del Consejo General del Instituto local se basara en una norma que tiene un rango inferior a una ley constitucional, lo cual considero se vincula con el planteamiento antes expuesto.

En mi opinión, el planteamiento es suficiente para entrar al estudio de esta cuestión y no comparto la forma como se aborda en la sentencia, al abordar un amplio test de proporcionalidad, omitiendo evaluar debidamente el primero de los criterios que lo integran, a saber, el de legalidad. Considero que el principio de legalidad no solo supone revisar si la medida restrictiva está prevista en una ley en sentido formal y material, sino también si la norma fue emitida por una autoridad competente, de acuerdo con el modelo constitucional de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas.



En ese sentido, **mi postura parte de que hay un mandato constitucional en el sentido de que los requisitos y el procedimiento de registro de los partidos políticos, tanto nacionales como locales, debe contemplarse en la legislación general sobre la materia.** Lo anterior significa que las legislaturas estatales carecerían de competencia para regular dichas cuestiones, salvo que en la legislación general se contemple expresamente una habilitación en ese sentido.

En la base I del artículo 41 constitucional se prevé que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos. En tanto, en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución se dispone que el Congreso tiene facultad “[p]ara expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución”.

En la base IV del artículo 116 de la Constitución general, relativo a los elementos que se deben de garantizar en las leyes de los estados en materia electoral, no se incorpora alguna referencia a la materia consistente en la constitución de partidos políticos, de manera que se dé una pauta de que esa cuestión deba regularse en la legislación local. En tanto, en la normativa transitoria del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en su numeral segundo, se estableció –en lo que interesa– que **el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI y en la fracción XXIX-U del artículo 73, las cuales deben establecer, cuando menos, la ley general que regule los partidos nacionales y locales, en particular las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y legales.**

En cumplimiento de ese mandato constitucional se emitió –de entre otras– la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo artículo 1, párrafo 1, inciso a), se contempla que el ordenamiento tiene por objeto **regular las disposiciones constitucionales aplicables a partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.**

El Título Segundo, denominado “de los partidos políticos”, inicia con un Capítulo I, relativo a la constitución y registro de los partidos políticos, en el cual se establecen las bases para los procedimientos para la creación de partidos nacionales y locales. La constitución de los partidos locales se regula específicamente en los artículos 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley de Partidos. Destaca que en el párrafo 1 del artículo 17 se señala que el organismo público local electoral conocerá de la solicitud de registro, examinará los documentos **a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la propia ley y formulará el proyecto de dictamen de registro.** Como se observa, la legislación general condiciona la procedencia del registro únicamente al cumplimiento de los requisitos contenidos en el mismo ordenamiento. No se contempla alguna referencia o remisión a las leyes de las entidades federativas para el desarrollo o reglamentación de alguna cuestión en particular.

Lo expuesto me lleva a considerar que, por mandato de la Constitución, la regulación de las normas, del procedimiento y de los requisitos para la creación de partidos políticos, tanto locales como federales, compete en exclusiva al Congreso de la Unión a través de la legislación general, sin que este haya habilitado a las legislaturas estatales para emitir una regulación complementaria. En consecuencia, cualquier precepto legal contemplado en una ley estatal en el que se pretenda regular el procedimiento de registro de partidos políticos locales implica una



invasión de competencia contraria al principio de legalidad que se desprende de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual debe calificarse como inconstitucional.

El artículo 267, párrafo último, del Código local dispone lo siguiente: “[!]la incursión de organizaciones religiosas, gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, **así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna organización de ciudadanos, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro**” (énfasis añadido).

No comparto el razonamiento a través del cual la Sala CDMX pretendió justificar que el precepto no impone propiamente un requisito para el registro como partido local, ni regula como tal el procedimiento constitutivo, sino que se refiere a la materia de la fiscalización de las organizaciones ciudadanas. A mi consideración, la disposición contempla **supuestos para la negativa de registro**, pues enumera ciertas situaciones que implican una irregularidad en términos de la normativa y establece esa consecuencia en caso de que se actualicen.

No es admisible la conclusión de la Sala CDMX de que el precepto solo regula la fiscalización, pues en el mismo se contemplan otros supuestos para la negativa de registro que no guardan vinculación con esa materia (intervención de organizaciones religiosas o gremiales y afiliación corporativa). Por otra parte, este tipo de norma pueden entenderse como exigencias o requisitos, pues el registro está condicionado a que no se incumpla con alguna de las prohibiciones, o bien, a que se observen los requisitos y criterios aplicables, como son los relativos a la materia del financiamiento y la fiscalización. En otras palabras, si el registro está sujeto a que no se materialicen ciertas irregularidades, eso quiere decir que el respeto a las prohibiciones y obligaciones

constitucionales y legales también pueden considerarse como requisitos para su procedencia.

A diferencia de lo resuelto por la Sala CDMX, mediante la disposición controvertida se pretende establecer supuestos de negativa de registro y las condiciones bajo las cuales deben aplicarse. En consecuencia, se estima que el Congreso de la Ciudad de México carece de competencia para establecer exigencias para el registro o supuestos de negativa, pues el procedimiento está regulado en la Ley General de Partidos Políticos, en acatamiento a un mandato constitucional. Por tanto, asiste la razón a la organización promovente de que el artículo 267, párrafo último, del Código local debió inaplicarse al caso y no ser considerado al valorar la procedencia de la solicitud de registro.

3. Elementos de la causal de negativa de registro consistente en el incumplimiento de obligaciones sobre financiamiento y fiscalización

Si bien considero que se debía inaplicar el precepto legal en el que la autoridad administrativa electoral sustentó la negativa de registro como partido local, lo cierto es que del marco normativo aplicable es viable desprender como una norma aplicable a los procedimientos constitutivos que, ante la actualización de irregularidades graves y reiteradas en materia de financiamiento y fiscalización, es viable adoptar como medida la negativa de la solicitud de registro.

A continuación, justificaré la fundamentación de esa norma, la cual tiene como guía el principio de proporcionalidad, pues se parte de la idea de que no cualquier irregularidad que se acredite justifica una consecuencia tan restrictiva como la negativa de registro, sino solamente en los casos que tienen cierta gravedad.

En primer lugar, es preciso destacar que tanto las obligaciones relativas a la fiscalización de los recursos empleados en el procedimiento



constitutivo como la negativa de registro como consecuencia por el incumplimiento de aquellas tienen un sustento normativo suficiente.

En el artículo 11, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se establece que, a partir de que una organización de ciudadanos informe su propósito de constituirse como partido político, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, aquella informará mensualmente a la autoridad administrativa electoral “sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes”. Esta obligación no debe entenderse como la mera formalidad de presentar un informe periódicamente, sino que es la base para una adecuada regulación de los recursos empleados en los procedimientos para la creación de nuevos partidos políticos.

En ese sentido, se ha entendido como legítimo extender el régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos a las organizaciones ciudadanas que pretenden convertirse en uno, pues hay una coincidencia en los principios e intereses que se deben salvaguardar. Es común que se contemplen límites y mecanismos para controlar el dinero en el ámbito político-electoral, particularmente por lo que hace a la financiación de las actividades de los partidos políticos o de las campañas electorales. Por ejemplo, la previsión de límites de aportaciones individuales y de topes de gastos, la prohibición de aportaciones de ciertos sujetos o fuentes, la exigencia de que las aportaciones se realicen cumpliendo ciertas formalidades. Esas medidas deben acompañarse necesariamente de un sistema de fiscalización que asegure su efectividad a través de la transparencia y de la supervisión por parte de la autoridad administrativa electoral.

Este tipo de regulación obedece a fines legítimos, pues se pretende: *i)* proteger el adecuado desarrollo del proceso democrático, al reducir el riesgo de que los partidos políticos sean influenciados por poderes fácticos y se desnaturalicen, de modo que no respondan a los intereses de la ciudadanía; *ii)* garantizar que los derechos político-electorales se

ejerzan de forma libre y equitativa; *iii*) asegurar la transparencia y, por ende, el derecho de la ciudadanía al acceso a la información pública, y *iv*) prevenir la corrupción, como una cuestión de orden público. Solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar libremente partidos políticos, por lo que en el procedimiento de constitución se debe evitar la intervención de ciertos sujetos, como otros partidos políticos, otras autoridades del Estado, ministraturas de culto o asociaciones religiosas, organizaciones gremiales, de entre otros.

De acuerdo a lo expuesto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que tiene entre sus finalidades promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, dispone en su artículo 7, numeral 3, que cada Estado considerará la posibilidad de “adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas [...] para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos”⁵¹.

Bajo la pretensión de salvaguardar los valores constitucionales identificados y tomando como base legal la obligación de informar sobre el origen y destino de sus recursos, en el Reglamento de Fiscalización se detalla el régimen de financiamiento de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden obtener el registro como partido político nacional.

A partir de una interpretación sistemática de los artículos 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 329, fracción VII, y 344, párrafo segundo, del Código local; y 32, inciso g), del Reglamento de Fiscalización, se desprende la obligación a cargo de las **organizaciones de ciudadanos que han manifestado su intención**

⁵¹ El Estado mexicano ratificó este tratado internacional el veinte de julio de dos mil cuatro.



de convertirse en partido político de rechazar las aportaciones de cualquier tipo provenientes de personas no identificadas. Esta exigencia es inherente a la obligación de informar mensualmente sobre el origen y destino de los recursos contemplada en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, pues la aportación por ente no identificado conlleva precisamente que no se transparente o informe la fuente de la aportación; además, se produce el riesgo de que se actualicen y encubran otras irregularidades más graves, como aportaciones de entes prohibidos o de procedencia ilícita.

El incumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización debe sancionarse en el marco del procedimiento de constitución y, bajo ciertas condiciones, puede llegar a justificar una medida tan intensa como la cancelación del procedimiento, o bien, la negativa de la solicitud.

Al respecto, en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos se establece que el organismo público local correspondiente, “conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, **examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley**, y formulará el proyecto de dictamen de registro” (énfasis añadido). La presentación periódica de los informes en los que se transparente el origen y destino de los recursos y la observancia de los límites en cuanto al financiamiento pueden calificarse como requisitos a cumplir por la organización ciudadana y, por ende, como parte de los aspectos a valorar por la autoridad electoral. Además, la dictaminación de los órganos de fiscalización de la autoridad administrativa electoral forma parte del procedimiento constitutivo.

Por otra parte, del 17, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México se tiene que constituye infracción de las organizaciones de ciudadanos que buscan formar un partido político no

SUP-REC-191/2020 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-194/2020

informar mensualmente del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades orientadas a ese objetivo.

En términos del artículo 19, fracción VIII, del referido ordenamiento, la actualización de las infracciones por parte de las organizaciones de ciudadanos, incluyendo el incumplimiento de las obligaciones de financiamiento y fiscalización, pueden sancionarse con alguna de las siguientes medidas: *i)* una amonestación pública; *ii)* una multa de hasta dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), según la gravedad de la falta, o *iii)* la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político. Se trata de un catálogo de sanciones ordenado de menor a mayor intensidad, las cuales deben determinarse con base en el principio de proporcionalidad; esto es, la sanción o consecuencia jurídica debe corresponderse con la gravedad de la infracción, tomando en cuenta una diversidad de variables.

Como se ha dicho, al tratarse de medidas que inciden sobre el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, para determinar si están plenamente justificadas en cada caso específico debe evaluarse si no existen medios menos restrictivos para atender la situación (necesidad) y si el grado de afectación de este derecho es consecuente con el nivel en que se benefician o protegen los principios y derechos contrapuestos (proporcionalidad).

En relación con este tema, la Comisión de Venecia ha señalado que “debe existir un rango de sanciones administrativas disponibles por la adquisición indebida o uso por parte de los partidos”, las cuales pueden comprender el pago de multas administrativas, la pérdida de todo o parte de los fondos del partido, de entre otras⁵². Dicho órgano también

⁵² Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. *Op cit.*, párrs. 215 y 217.



ha precisado, en relación con la proporcionalidad de la sanción en el área de las violaciones financieras, que se debe

violación es recurrente”⁵³.

La cancelación del procedimiento constitutivo o la negativa de registro es la sanción o consecuencia que condiciona de manera más enérgica la libertad de asociación en el contexto de la formación de nuevos partidos políticos. Por tanto, esta medida solamente puede aplicarse excepcionalmente, cuando se trate de irregularidades sistemáticas y graves, de modo que se vicie el procedimiento y las actividades realizadas con el objetivo de satisfacer los requisitos legales. Conforme a lo razonado, **esta consecuencia puede establecerse en un procedimiento sancionador o en la decisión en la que se resuelve sobre la solicitud del registro.**

Estos criterios para la identificación de la norma aplicable en el caso se desprenden del principio de proporcionalidad, pero también sirven como referentes los preceptos que regulan la cancelación de registro de partidos políticos, que es una medida equivalente a la negativa de registro por tener una consecuencia semejante (la no existencia de la persona jurídica); si acaso la última es más seria aún, porque ya se había dado la oportunidad de que se desarrollara en la vida pública y por la representatividad que podría tener respecto a los intereses de algunos sectores de la población.

La Comisión de Venecia destaca que, “[c]uando un partido incurra constantemente en [...] violaciones [a la ley] y no se esfuerce por corregir su conducta[,] la pérdida del registro puede ser una medida apropiada”⁵⁴. Bajo este mismo enfoque, en el artículo 19, fracción I, inciso d), de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se

⁵³ *Idem*, párr. 216.

⁵⁴ *Idem*, párr. 224.

establece que, en los casos de **graves y reiteradas conductas violatorias** de la Constitución, de la Ley de Partidos y del Código local, especialmente en cuanto a las **obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos**, se sancionará con la **cancelación** del registro como partido político. En consecuencia, para que la negativa de registro esté justificada, tratándose del incumplimiento de obligaciones sobre financiamiento y fiscalización, es preciso que se actualicen irregularidades graves y reiteradas o sistemáticas.

Las ideas expuestas en este apartado permiten soportar diversas conclusiones. En primer lugar, que la posibilidad de que se niegue el registro como partido político sobre la base del incumplimiento de obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización tiene una base normativa y persigue fines legítimos con respaldo en la Constitución y en tratados internacionales, incluyendo la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Entre estos deberes está el de rechazar las aportaciones de personas no identificadas.

Por otra parte, la imposición de sanciones o ciertas consecuencias por ese tipo de irregularidades resulta idónea por el efecto disuasivo que se logra. Sin embargo, como regla aplicable al caso, se tiene que para que la negativa de registro sea una medida necesaria y proporcional se debe analizar, en cada caso concreto, si las irregularidades son graves y sistemáticas. Así, ante violaciones de una entidad no tan trascendente debe preferirse la imposición de multas que sean apropiadas en lugar de una medida tan intensa como la negativa de registro, que supone privar a miles de personas de la posibilidad de crear y afiliarse a un partido político con el objetivo de participar en la dirección de los asuntos públicos y en el acceso al poder público.

En otras palabras, el Consejo General del Instituto local debió valorar el caso a partir de la siguiente norma: **si se materializan graves y reiteradas conductas violatorias de las obligaciones en materia de origen y destino de recursos y su correlativa fiscalización,**



entonces procede la negativa de registro. Esta norma se obtiene de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 11, párrafo 2, y 17, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 7, fracción VII, 17, fracción I, y 19, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 32, inciso g), del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, esa lectura es conforme al contenido al derecho a la libertad de asociación y a las pautas que se han expuesto para justificar limitaciones a su ejercicio.

Por las razones desarrolladas en este apartado, concluyo: *i)* que el cumplimiento de las exigencias en materia de financiamiento y fiscalización es uno de los requisitos que debe evaluar la autoridad electoral cuando se le presente una solicitud de registro; *ii)* que no cualquier irregularidad puede justificar la negativa de otorgar el registro, pues la medida debe afectar los principios esenciales del sistema democrático y su incidencia en el procedimiento constitutivo debió ser decisivo para la satisfacción de los requisitos; *iii)* que estas exigencias buscan fines legítimos que tienen sustento en el marco constitucional y convencional, y *iv)* que se pueden establecer consecuencias adicionales a las multas u otras sanciones que se determinen en los procedimientos de revisión de informes o en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como lo sería la negativa de registro.

No obstante, no comparto otras de las consideraciones de la sentencia. En particular, las ideas del test de proporcionalidad que se desarrolla para justificar la exigencia de comprobar el origen de las aportaciones y la negativa de registro como consecuencia. En la sentencia no se hace ninguna referencia al razonamiento seguido por la Sala CDMX, en una suerte de definición de un criterio de interpretación conforme al derecho a la libertad de asociación y al principio de formación de los partidos políticos, por cuanto a que el artículo 267 del Código local no debe entenderse de tal forma que la actualización de una de las

irregularidades que enuncia será suficiente para resolver –de forma automática– la negativa de registro. Se dice que la consecuencia debe definirse en función de su razonabilidad y proporcionalidad de frente a las infracciones.

Comparto la lógica empleada por la Sala CDMX para dotar de un sentido válido al precepto legal en cuestión, con independencia de mi postura en relación con su inconstitucionalidad por un tema formal, relativo a la incompetencia de la autoridad legislativa emisora. En todo caso, se trata de una misma perspectiva respecto a la forma como se deben de operar las reglas que prevén alguna consecuencia de este tipo, siguiendo una perspectiva de derechos humanos, que permita dimensionar las controversias tomando en cuenta las obligaciones a cargo del Estado en relación con los derechos que estén involucrados en un caso. **Entonces, incluso si estimara que el artículo 267, párrafo último, del Código local es constitucional desde un punto de vista formal, respaldaría una interpretación en el sentido de que la violación a los criterios de fiscalización no tiene como consecuencia automática la negativa de registro, sino que cada caso se debe evaluar bajo el principio de proporcionalidad.**

El derecho a la libertad de asociación implica la posibilidad de que un grupo de personas creen una sociedad con el objetivo de realizar actividades dirigidas a determinados fines comunes, de modo que la creación de los partidos políticos tiene sustento en el ejercicio de ese derecho. Es por ello por lo que la negativa de registro sí implica una medida que incide negativamente en la posibilidad de ejercer este derecho, por lo cual esta decisión debe estar plenamente justificada y ajustarse a los estándares expuestos para no implicar una vulneración de este derecho.

Considerando la importancia de libertad de asociación en una democracia constitucional, así como el rol esencial de los partidos políticos, las restricciones a su constitución solamente se justifican en



los casos más serios, incluso es importante tomar en consideración que los Lineamientos de regulación de partidos políticos de la Comisión de Venecia, en sus párrafos 66 y 68 establecen que donde existan requisitos de registro de los partidos políticos, deben ser cuidadosamente redactados para lograr objetivos legítimos necesarios en una sociedad democrática, y deben estar claramente estipulados en ley, los plazos y procedimientos para minimizar el impacto negativo del rechazo del registro por cuestiones meramente administrativas.

Según señalé, para que la negativa de registro sea una medida necesaria y proporcional no debe haber medios menos restrictivos para lograr el mismo objetivo y el beneficio alcanzado debe corresponderse con la intensidad en que se incide sobre el ejercicio de la libertad de asociación de las miles de personas que deciden afiliarse de manera libre y voluntaria.

La Comisión de Venecia ha precisado que, “[p]revio a la imposición de cualquier sanción, la autoridad reguladora debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción contra un posible efecto perjudicial al pluralismo político o el goce de los derechos protegidos”⁵⁵. Pues bien, según se explicó, para armonizar el respeto de la libertad de asociación y los intereses que se busca tutelar con la imposición de obligaciones relativas a los ingresos y gastos de las organizaciones, en el caso debe partirse de que la negativa de registro solo se justifica si se demuestran violaciones graves y sistemáticas en relación con el financiamiento y la fiscalización. En esta evaluación es preciso atender tanto a criterios cualitativos como cuantitativos.

Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar aspectos tales como: *i)* su naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan; *ii)* si hubo una intencionalidad y los

⁵⁵ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. *Op cit.*, párr. 227.

medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación; *iii*) el monto económico o beneficio involucrado, y *iv*) su impacto o trascendencia en el desarrollo del procedimiento constitutivo.

Como expuse, las cargas en materia de financiamiento y fiscalización tienen sustento en fines legítimos con respaldo constitucional (prevención de la corrupción, protección de la naturaleza de los partidos políticos, transparencia y acceso a la información pública, etcétera), por lo que su incumplimiento –en efecto– se traduce en la afectación de esos derechos y principios.

Sin embargo, el que se cause un cierto impacto en los valores señalados no implica que la irregularidad sea grave en sí misma, sino que deben evaluarse las condiciones en las que se actualizó. En otras palabras, las características de la situación en que tiene lugar el ilícito permite determinar el grado en que se afectan los bienes jurídicos involucrados.

Por último, la reiteración o sistematicidad puede corresponderse con la idea de reincidencia y, por ende, es un criterio esencialmente cuantitativo sobre un número determinado de ocasiones en que se repite una conducta o su relación con otro tipo de irregularidades. También resulta relevante evidenciar si hay una realización coordinada de irregularidades para alcanzar una finalidad determinada.

4. Conclusión

La Sala CDMX revocó las resoluciones cuestionadas para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se respetara la garantía de audiencia. Por tanto, la consecuencia de mi postura sería que el Instituto local vuelve a valorar la solicitud de registro a partir de los nuevos resultados del procedimiento, sin considerar el último párrafo del artículo 267 del Código local y partiendo de la norma derivada de una interpretación sistemática de distintos preceptos de la Ley de



Partidos y otros ordenamientos. La decisión de la autoridad administrativa electoral debe justificar, de ser el caso, si se presentan las características de gravedad y sistematicidad que permitan establecer como consecuencia legítima la negativa de registro.

Entonces, considero que lo adecuado es **confirmar** la sentencia de la Sala CDMX por razones distintas, es decir, la argumentación de su decisión debió ser distinta respecto de algunos aspectos. Misma postura en relación con la decisión que se propone tomar por parte de esta Sala Superior. En particular, lo conveniente es informar a la autoridad administrativa electoral que regularice el seguimiento del procedimiento, mediante la observancia de la normativa aplicable.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.